



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: C.V.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y
CORASEO S.A. E.S.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00099-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 51 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del año 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y dada su procedencia se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del año 2019, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente original al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES**

Montería, Tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO	23.001.33.33.002-2017-00102-01
CONJUEZ PONENTE	DR. ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por El Doctor FRANCISCO JAVIER HERERA SANCHEZ, Juez Ad hoc Tercero Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 31 de Octubre de 2017, presentado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

Igualmente manifiesta que si bien no es el titular directo del derecho reclamado y de que se pueda poner en duda su imparcialidad como Conjuez, tampoco es menos cierto que su interés y, sobre todo, su obligación como apoderado le asiste un interés frente al derecho que persigue su defendido; lo cual ante la moral pública y la Administración de Justicia puede ser reprochable como una presunta parcialidad en caso de participar en la resolución de referido e inclusive originarle implicaciones de disciplinario y penal por iniciativa de las partes.

CONSIDERACIONES

La institución del impedimento es una figura jurídica que busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, es decir, que no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de garantizar una eficaz administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso de las partes que gestionan sus intereses ante la jurisdicción.

La Sala Plena Administrativa del Tribunal Administrativo de Córdoba en sesión contenida en el Acta No. 031 de fecha 14 de Agosto de 2017 procedió a realizar el Sorteo de Juez Ad hoc para el presente asunto correspondiendo al Doctor FRANCISCO HERRERA SANCHEZ, quien debería tramitar y adelantar dicho proceso.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, la Sala encuentra que se estructura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en consideración que el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, en su calidad de Juez Ad hoc, ostenta un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Ad hoc; por lo que se procederá su aceptación y se le separará del conocimiento del presente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

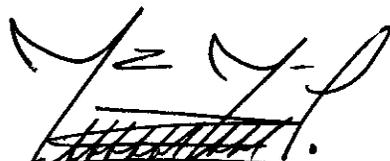
RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Ad hoc Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Doctor FRANCISCO HERRERA SANCHEZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del nuevo Juez Ad hoc que reemplace al Juez Ad hoc impedido.

TERCERO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez


ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Conjuez Ponente


ELIANNE FORERO PEREZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Nulidad Electoral**

Radicación N° 23.001.23.33.000.2019-00010 - (proceso acumulado con
23.001.23.33.000.2019-00006)

Demandante: Luz Piedad Vélez López y otros

Demandado: María Angélica Mejía Usta (Acta de elección N° 182 de 27 de
noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía
Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el
periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo
Municipal de Montería.) – Concejo Municipal de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y la reforma de la misma, por parte de la señora María Angélica Mejía Usta, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora Rosiris Soto Polo, identificada con la C.C N° 1.067.907.946 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 256.324 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se tendrá por contestada la demanda y la reforma de la misma, por parte del Concejo Municipal, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Carlos Alberto Frasser Arrieta, identificado con la C.C N° 79.521.971 expedida en Bogotá y portador de la T.P N° 84.437 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por último, se tendrá por contestada la demanda y la reforma de la misma, por parte del Municipio de Montería, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora Angélica María Ortiz Causil, identificada con la C.C N° 1.067.857.493 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 181.062 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder³, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese el día once (11) de julio de 2019, hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

¹ Fl. 65 C.1. – Fl. 29 C. 3.

² Fl 188 C. 1.

³ Fls. 89 C. 2 – Fl 163 C. 2.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Ténganse por contestadas oportunamente la demanda y la reforma de la misma, por parte de la señora María Angélica Mejía Usta, el Municipio de Montería y el Concejo Municipal de Montería; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Rosiris Soto Polo, identificada con la C.C N° 1.067.907.946 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 256.324 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la señora María Angélica Mejía Usta.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Carlos Alberto Frasser Arrieta, identificado con la C.C N° 79.521.971 expedida en Bogotá y portador de la T.P N° 84.437 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Montería.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Angélica María Ortiz Causil, identificada con la C.C N° 1.067.857.493 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 181.062 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2019-00253-00

Accionante: Eliana Parody Escudero.

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería-

ACCIÓN DE TUTELA.

Vista la nota secretarial que antecede observa el despacho sustanciador que el apoderado de la señora accionante dentro del término de Ley interpuso y sustentó la impugnación contra el fallo calendado del 20 de junio de 2019 proferido por la Sala Tercera de Decisión de esta corporación obrando como ponente la suscrita magistrada y en el cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional por no satisfacer el requisito de inmediatez, corolario de ello y de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá para que se surta la respectiva alzada ante el H. Consejo de Estado.

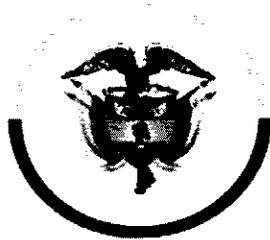
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación propuesto por el apoderado del extremo accionante contra la Sentencia de Tutela fechada del 20 de Junio de 2019 que declaró la improcedencia de la acción constitucional proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta corporación. Envíese el expediente original al H. Consejo de Estado para que se surta la correspondiente alzada en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: RAFAEL RAMON LOPEZ ANAYA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00099-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 51 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente original al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario